



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI – CUNDINAMARCA
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00013
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: MARJORIE ISABEL NARVÁEZ DE RAMÍREZ

Guataquí, Cund., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR :

Se encuentran las diligencias para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las obligaciones No. 725066310059755 y 725066310067973, elevada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES :

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó en contra de MARJORIE ISABEL NARVÁEZ DE RAMIREZ demanda ejecutiva singular, para hacer efectiva las obligaciones contenidas en los pagarés números 4481860003999353, 066316100003823 y 066316100004268 allegados con la demanda.

Por reunirse los requisitos de ley se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada quien se emplazó debidamente, designándosele curador ad-litem para que la representara dentro del presente proceso, quien contestó oportunamente la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Ahora la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total respecto de las obligación No. 725066310059755 contenida en el pagaré N° 066316100003823 y la obligación No. 725066310067973 contenida en el pagaré N° 066316100004268 y se disponga la continuación del proceso ejecutivo respecto de la obligación No. 4481860003999353.

Fluye de lo anterior, que se encuentran satisfechas dos de las tres pretensiones invocadas en el libelo introductor, por pago total del compromiso contenido en los títulos valores que originaron la presente acción, razón más que suficiente para

decretar la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme lo señala el artículo 461 del C. G. del P., que dice:

“Art. 461: terminación del proceso por pago. *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el presente evento se reúnen los requisitos a cabalidad, no se ha dado inicio a la audiencia de remate, la solicitud proviene de las partes y con la manifestación contenida en el memorial petitorio se está acreditando la cancelación total de dos de las obligaciones sin que haya lugar a condena en costas, por ello se accederá a lo peticionado y se continuará el proceso respecto de las demás obligaciones insolutas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular, adelantado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial contra MARJORIE ISABEL NARVÁEZ DE RAMIREZ, respecto de la obligación No. 725066310059755 contenida en el pagaré N° 066316100003823 y la obligación No. 725066310067973 contenida en el pagaré N° 066316100004268 y de las costas del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: El proceso seguirá respecto de la obligación No. 4481860003999353 adeudada.

NOTIFIQUESE;

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS